

ción, que fue admitido en un solo efecto, conforme a lo prevenido en el número 3 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 1/1977, en relación con el 391 de la Ley Procesal Civil, y, recibidos los autos y antecedentes de esta Sala, se personaron para hacer uso de sus derechos el Procurador don Juan Corujo López Villamil en nombre y representación del mencionado señor Barceló, a título de apelante, y el señor Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública, en calidad de apelado; y, acordado por la Sala la sustanciación del recurso por el trámite de alegaciones escritas, se formularon éstas por las partes, en el sentido de pedir la apelante la revocación de la sentencia que impugna, suplicando, por medio de otrosí se practique determinada diligencia para mejor proveer, resolviéndose por la Sala en el sentido de que se tenían por hechas las manifestaciones y que en su día se acordaría lo procedente; pidiendo la parte apelada la confirmación de la sentencia impugnada de contrario; después de todo lo cual se señaló para la deliberación y fallo del recurso el día 12 de marzo de 1982 a las diez treinta horas hábiles de su mañana; fecha en que tuvo lugar el acto.

Siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Manuel Pérez Tejedor:

Considerando que mediante Orden ministerial de 17 de noviembre de 1975, se impuso al apelante una sanción de 250.000 pesetas, por paralización o suspensión total del suministro de carburantes como titular de la Estación de Servicio número 7.145, "El Esparragal" (Murcia) y, por cuanto la paralización del servicio prosiguió, recayó acuerdo en nuevo expediente del Ministerio de Hacienda, declarando la caducidad de la concesión, mediante resolución de 17 de septiembre de 1976, que fue confirmada, al resolver recurso de reposición interpuesto contra la misma, mediante resolución del mismo Ministerio de 25 de marzo de 1977 y estas dos últimas resoluciones son los actos administrativos recurridos en esta vía jurisdiccional, aunque los hechos reflejados en tales actos administrativos recurridos concurren con otros concomitantes, pero no determinantes de las resoluciones adoptadas, cuales son, la condena por delito de estafa realizada mediante la instalación de dispositivos electromecánicos en otras Estaciones de Servicio de Carburantes, de las que era titular o administrador el mismo sancionado y que dieron lugar a que la Audiencia Provincial de Alicante le impusiera una pena de presidio mayor, como autor del delito y que se sobreseyese otro procedimiento sumarial al ser aplicados los beneficios del Decreto de indulto de 25 de noviembre de 1975; por lo que las cuestiones planteadas en el procedimiento jurisdiccional derivan de las causas directamente determinantes de los actos administrativos recurridos y no de los hechos que no han servido de justificación a los mismos; por lo que la calificación y circunstancias de estos últimos no afectan directamente a los actos administrativos recurridos; lo que ha cuidado de poner de manifiesto la sentencia apelada, aludiendo a tales hechos concurrentes como costelación de circunstancias, expuestas para juzgar, en un contexto más amplio, la conducta observada por el actor en el cumplimiento de las obligaciones que le eran exigibles, llevando todo ello a la consecuencia de estimar que los errores y correspondientes rectificaciones, que sea procedente hacer en la exposición de tales hechos concurrentes, no alteran la conclusión derivada de los hechos directamente determinantes de los actos administrativos recurridos y, concretamente, que los procedimientos penales tramitados no deriven de hechos acaecidos en la Estación "El Esparragal", como con error exponen la sentencia apelada y los antecedentes que la determinaron, no afecta a la conclusión final, derivada sustancialmente de la inactividad de la Estación de Servicio, sin que sea procedente acceder a la diligencia de mejor proveer solicitada;

Considerando que, respecto al hecho de la paralización del suministro al público de carburantes, durante más de un año y medio, el apelante reconoce ser cierto que la Estación de Servicio se quedó sin existencias, lo que determinó la paralización del servicio sin la debida autorización y ello dio lugar a que se tramitara el expediente sancionador, pero pretende justificarlo en la imposibilidad material de disponer de efectivo, porque CAMPSA le había negado el beneficio de pago diferido de carburantes por causas que el apelante considera infundadas y que son: El pago de la sanción impuesta y el retraso en algún pago de mercancía suministrada; pero esos hechos justifican que la Empresa suministradora se acogiera al desarrollo normal de las relaciones mercantiles, conforme al que, según el artículo 87 del Código de Comercio, las compras y ventas verificadas en establecimientos se presumen siempre hechas al contado y, según los artículos 1.488 y 1.500 del Código Civil, tiene el comprador la obligación de pagar el precio de la cosa vendida y se reconoce al vendedor la facultad de retener ésta si el comprador no le ha pagado el precio; de lo que deriva que la paralización del servicio de venta de carburantes sólo puede ser imputada al apelante;

Considerando que pretende el apelante justificar también la paralización de actividades en la Estación de Servicio, por haber negado CAMPSA autorización para la venta a tercero de aquella, pues, mediante tal venta, el adquirente habría puesto en debido funcionamiento la Estación; pero es de tener en cuenta a este efecto que, el artículo 50 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, prohíbe la transferencia de las Estaciones de Servicio mientras no se hallen en funcionamiento las respectivas

instalaciones, sin duda por estimar que están constituidas, no meramente por sus instalaciones inactivas, sino por el conjunto formado por éstas con la concesión administrativa y la actividad comercial y si falta esta última, además de dañar al servicio público objeto de la concesión, se mutila la Empresa con su vida comercial alestargada, dando lugar a causa de caducidad de la concesión, con lo que queda fuera del tráfico jurídico y se legitimó así la negativa de CAMPSA a expedir la autorización para enajenar a tercero la concesión;

Considerando que las alegaciones del apelante, referidas a defectos en las notificaciones de los actos administrativos recurridos, por haber sido intentadas en la propia Estación de Servicio y no en otros domicilios, designados a distintos efectos por el titular de la concesión, ponen de manifiesto la continuidad y realidad del abandono del servicio, con lo que, si el apelante no recibió tales notificaciones es por causa a él imputable y como, por otra parte, no se prueba que la inactividad de las instalaciones haya cesado, ni que se haya satisfecho la sanción económica impuesta, después de ser manifiestamente conocidos los actos administrativos recurridos, ninguna consecuencia favorable para las pretensiones del apelante puede deducirse de las alegaciones así formuladas;

Considerando que por cuanto no afectan al fallo de la sentencia apelada ninguno de los defectos o vicios alegados por el apelante debe ser confirmada la parte dispositiva de la misma en todas sus partes;

Considerando que no concurren motivos bastantes para determinar la condena en costas a que se refiere el artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

"Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto, en representación de don José Barceló Araix, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, fechada en 14 de abril de 1980 y, en su consecuencia, confirmamos dicha sentencia, en cuanto confirma los actos administrativos del Ministerio de Hacienda, fechados en 17 de septiembre de 1976 y 25 de marzo de 1977; sin condena en costas".

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que ésta se publique en el «Boletín Oficial del Estado» por exigirlo así expresamente dicho Alto Tribunal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**13598** ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se amplía la habilitación aduanera del Punto de Costa de 5.ª clase de Cedeira (La Coruña) para la exportación de madera.

Ilmo. Sr.: Apreciada la conveniencia de que puedan realizarse exportaciones de madera por Cedeira (La Coruña), Punto de Costa de 5.ª clase, según apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas, actualmente con habilitación sólo para operaciones de cabotaje de entrada y salida, según Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1978;

Vistos el Decreto número 3753/1964 y la Orden ministerial citada.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto ampliar la habilitación aduanera del Punto de Costa de 5.ª clase de Cedeira (La Courña) para la realización de despachos de exportación de madera.

Los referidos despachos se efectuarán por personal y con documentación de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Ferrol, siendo a cargo de los exportadores las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente se devenguen con ocasión de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—El Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales,

**13599** ORDEN de 24 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la Delegación General para España de «Assicurazioni Generali, S. P. A.» (E-7), para operar en el ramo de caución.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de «Assicurazioni Generali, S. P. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de caución, en la modalidad de seguro en garantía de licitación de contratos, y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.